

Artículo dieciocho.—La Subdirección General de Protección de la Naturaleza se ocupará del estudio e inventario de los recursos naturales renovables, del control de los ecosistemas al objeto de mantener y reconstruir el equilibrio biológico del espacio natural, de la protección, conservación y mejora de los suelos y de la actuación que en materia de incendios forestales compete al Ministerio de Agricultura.

También tendrá a su cargo todas las obras que se realicen y los medios auxiliares necesarios para el cumplimiento de los fines del ICONA, comprendiendo entre sus actividades las propias de la Oficina de Supervisión de Proyectos prevista en los artículos setenta y tres y trescientos noventa y dos del Reglamento General de Contratación del Estado.

#### V. De los Servicios regionales y provinciales

Artículo diecinueve.—En cada provincia existirá una Jefatura provincial, a la que corresponderá la gestión, en el ámbito respectivo, de las actuaciones de la competencia del Organismo y el ejercicio de las facultades que se le asignen en virtud de delegación legalmente conferida por la Dirección. Asimismo el Ministerio de Agricultura creará en el ICONA las unidades territoriales necesarias para facilitar el cumplimiento de las funciones encomendadas a las Divisiones Regionales del Departamento.

#### VI. De los nombramientos

Artículo veinte.—El Secretario general, los Subdirectores generales y Jefes de Servicio serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director del ICONA, entre los funcionarios de carrera en posesión de un título de enseñanza superior universitaria o técnica, de la Administración Civil del Estado o de sus Organismos autónomos.

#### VII. De la Asesoría y de la Intervención Delegada

Artículo veintiuno.—En el Organismo existirá una Asesoría Jurídica a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado y una Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, a la que corresponderán cuantas funciones le asigne la legislación vigente. En orden a la contabilidad del Organismo, que quedará integrada en la Intervención Delegada, se observará lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.

#### VIII. Disposiciones finales

Artículo veintidós.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

Artículo veintitrés.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

*ORDEN de 18 de marzo de 1972 por la que se autoriza la celebración de batidas de jabalíes con el fin de reducir los daños producidos por esta especie en los cultivos agrícolas.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afectan simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.4 de la vigente Ley de Caza, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—*Terrenos de aprovechamiento cinegético común.*

a) Se faculta a los Jefes provinciales del ICONA para que, de acuerdo con las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y previo informe favorable del Consejo Provincial de Caza, puedan autorizar la celebración de batidas de jabalíes cuando las mismas tengan por finalidad reducir daños agrícolas o forestales originados por esta especie.

b) Las autorizaciones se concederán a las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos que lo soliciten.

c) Las autorizaciones para batidas, dentro de cada temporada de veda, tendrán una duración máxima de un mes, dentro del cual no podrán celebrarse más de cuatro batidas.

d) Asimismo se podrán conceder esperas nocturnas por un periodo de un mes, a un máximo de diez cazadores por Municipio, cuyos nombres deberán ser propuestos por las Hermandades solicitantes.

e) Tanto las batidas como las esperas nocturnas deberán ser controladas por la Guardería del ICONA.

f) Con independencia de las condiciones técnicas fijadas por la Jefatura provincial del ICONA, los Gobernadores civiles podrán introducir cuantas crean convenientes con el fin de garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, así como las que se deriven de lo previsto en la legislación vigente sobre reuniones.

g) Los cazadores que intervengan en las batidas y los autorizados para realizar esperas nocturnas habrán de estar en posesión de la documentación reglamentaria. Para asistir a estas batidas se dará preferencia a los cazadores de la comarca.

h) La carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

i) De estas autorizaciones habrá de darse cuenta a la Comandancia de la Guardia Civil de la zona.

Segundo.—*Terrenos acotados.*

a) Cuando los daños se produzcan en terrenos que formen parte de un coto de caza, el titular del mismo podrá solicitar del Jefe provincial del ICONA la celebración de batidas o aguardos, debiendo atenerse a las condiciones que a estos efectos fije la citada autoridad y a las que en su caso pueda imponer el Gobernador civil en virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del vigente Reglamento de Caza.

b) La carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Tercero.—Al terminar la campaña, la Jefatura provincial del ICONA deberá dar cuenta a la Dirección del Instituto del resultado de la misma, con expresión del número de autorizaciones concedidas, términos municipales afectados, número de reses abatidas y cuantos datos se consideren de interés.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre vacunación antiaftosa obligatoria.*

Ilustrísimos señores:

Realizadas durante los años 1969, 1970 y 1971 las campañas nacionales de vacunación antiaftosa en el ganado susceptible y con el fin de conferir a dichos animales la inmunidad necesaria, se hace preciso continuar dicha medida profiláctica sobre los censos ganaderos nacionales y muy particularmente el vacuno, por sus favorables repercusiones en la garantía sanitaria de la producción animal.

Superada por otra parte la fase experimental de la vacunación en ganado porcino y existiendo ya en el mercado nacional el correspondiente producto inmunizante, se considera conveniente realizar la inmunización de los porcinos reproductores y de cebo, que por su más largo periodo de explotación se ven más amenazados por esta enfermedad, y al objeto de transferir la inmunidad materna a los lechones, ejerciendo complementariamente una labor de promoción de la vacunación del resto de los efectivos de esta especie.

1. CALENDARIO DE LA CAMPAÑA Y CENSOS A VACUNAR.

1.1. La campaña abarcará a todo el territorio nacional sin excepción y se realizará en dos fases, alcanzando ambas al censo bovino completo y al ovino y caprino que se determine y a los reproductores porcinos, según las normas que en cada caso se especifican. La primera fase comenzará en marzo y deberá estar ultimada en mayo; la segunda fase se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 30 de noviembre, salvo las excepciones impuestas por las necesarias aplicaciones reiteradas

en los animales jóvenes vacunos y en el porcino, que se ajustarán a las normas establecidas en los apartados 5.1 y 5.2 de esta Resolución. Quedan exceptuados de esta medida obligatoria los toros de lidia, ya separados de las madres.

1.2. La campaña de primavera (marzo-mayo) y la de otoño (septiembre-noviembre) será obligatoria en todo el territorio nacional, ajustándose a las siguientes bases:

1.º Ganado vacuno: Obligatoria para todo el censo de edad superior a los cuatro meses.

2.º Ganado ovino y caprino: La vacunación de estas especies se efectuará sólo en los casos que indique la Sección competente de la Delegación Provincial de Agricultura.

3.º Ganado porcino:

a) Reproductores: Obligatoria sistemáticamente siguiendo la pauta determinada en el apartado 5.2.1.

b) Engorde: Voluntaria con ayuda del 25 por 100 del importe de la vacuna.

## 2. TÉCNICOS VETERINARIOS.

2.1. La vacunación la realizarán los Veterinarios colegiados con ejercicio autorizado en las respectivas provincias y en la forma prevista por la legislación, quienes procederán a la vacunación de los animales en aplicación de lo ordenado por la presente Resolución, debiendo realizarla dentro de los plazos señalados.

## 3. IDENTIFICACIÓN DEL GANADO.

3.1. **Bovinos.**—A los efectos de control sanitario e independientemente de la identificación individual a que los bovinos hayan sido sometidos con anterioridad, y puesto que la reacción local posvacunal es detectable durante bastante tiempo después de la inoculación, se inscribirán los animales vacunados en las correspondientes fichas de establo, que se suministrarán para cada ganadero, documento que servirá posteriormente para la anotación de la vacunación contra la brucelosis, control de tuberculosis y otras epizootias, en cuyo momento se marcarán los animales con la perforación especial prevista.

3.2. **Ovinos, caprinos y porcinos.**—En estas especies, ante la dificultad de la inscripción individual, se llevará a cabo la anotación colectiva de rebaños o piaras vacunados, sin perjuicio de los reproductores que estén tatuados o identificados de algún modo se relacionen individualmente en la certificación a emitir por el Veterinario.

3.3. Los datos correspondientes se anotarán en la Cartilla Ganadera.

## 4. ENTREGA DE LA VACUNA.

4.1. La Dirección General de la Producción Agraria, dentro de sus posibilidades presupuestarias, suministrará gratuitamente la vacuna antiaftosa necesaria a los ganaderos a través de los Veterinarios colegiados con ejercicio autorizado y que vayan a realizar la vacunación por el procedimiento establecido a continuación.

4.2. Conocido el número de animales a tratar, las Jefaturas Provinciales de las Secciones Ganaderas solicitarán de la Subdirección General de Sanidad Animal las cantidades de vacuna necesaria de cada clase (rumiantes y porcino) y para cada fase, indicando las fechas aproximadas en la que prevén su empleo. Un vez confirmado el envío de la vacuna a cada provincia y conocida la clase y situación del depósito de los laboratorios proveedores, se comunicará a todos los Veterinarios colegiados (impresos número 1), señalándoles las dosis a aplicar en cada caso para que puedan diligenciar el pedido correctamente.

4.3. Los ganaderos cursarán sus peticiones a través de los Veterinarios colegiados que vayan a emplear la vacuna, los cuales harán la petición de la misma, siendo preferible reiterar peticiones que pedir con exceso y de acuerdo con lo señalado anteriormente de especie, edad, número de aplicaciones y laboratorio suministrador en los impresos (modelos 2 y 3), debidamente diligenciados en sus dos partes, teniendo en cuenta que tan sólo solicitarán la vacuna que vayan a aplicar inmediatamente o cuya conservación en su poder esté perfectamente garantizada con la protección del frío.

Los Veterinarios deberán hacer las peticiones de vacuna, acomodándose lo más estrictamente posible a los censos ganaderos a vacunar realmente y en la forma que se señala en la presente Resolución, responsabilizándose en todo caso de la correcta distribución y aplicación de la misma.

4.4. Esta petición, una vez autorizada y sellada por la Jefatura de la Sección Ganadera Provincial, será enviada al Depósito del laboratorio proveedor más próximo que entregará o remitirá inmediata y directamente al Veterinario el producto solicitado.

4.5. Semanalmente los laboratorios productores resumirán las cantidades servidas por sus depósitos o Delegaciones y enviarán un parte a la Subdirección General de Sanidad Animal para control de existencias (según modelo 4).

4.6. Los impresos necesarios para los Veterinarios serán enviados por las Jefaturas de las Secciones Ganaderas Provinciales directamente o a través de los Colegios oficiales correspondientes.

4.7. Desde la entrega del producto vacunante por las Delegaciones de los laboratorios hasta su aplicación, se procurará por todos los medios que aquél esté conservado en frigoríficos a las temperaturas recomendadas de cuatro a seis grados centígrados, buscando, si fuese preciso, la utilización de frigoríficos industriales, municipales o privados, en las localidades respectivas.

4.8. Cuando fuera de los períodos señalados para la realización de las campañas obligatorias nacionales, se presentasen focos de fiebre aftosa en ganados no vacunados por incumplimiento a lo ordenado en esta Resolución (apartado 1.2.), sin menoscabo de lo señalado en el punto 8 de esta Resolución, la vacunación se realizará obligatoriamente, siendo de cuenta del ganadero la adquisición del producto vacunante.

4.9. Los impresos modelos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 serán editados por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Orden ministerial de Agricultura de 30 de diciembre de 1941, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1942), y el impreso número 4 será editado por los correspondientes laboratorios.

## 5. APLICACIÓN.

### 5.1. Vacunación de rumiantes.

5.1.1. Vacunación de bovinos.—La aplicación de vacuna antiaftosa bivalente O. C. se realizará en la región de la papada a la altura de la quilla del esternón, por vía subcutánea y en la dosis que señale cada laboratorio productor y de acuerdo con la siguiente pauta:

#### *Animales de cuatro a dieciocho meses*

Primera vacunación ...	Dosis de vacuno adulto.
Segunda vacunación ...	Repetir la dosis anterior a los quince-diez días después.
Tercera vacunación ...	Repetir la dosis anterior a los treinta días después de la segunda.

#### *Animales mayores de dieciocho meses*

Primera vacunación ...	Dosis de vacuno adulto.
Segunda vacunación ...	Repetir a los cuatro-seis meses después.

### 5.1.2. Vacunación de animales silvestres y toros de lidia.

Los Servicios correspondientes de la Producción Agraria en las provincias con montes poblados de fauna silvestre receptible (rumiantes principalmente) se mantendrán en contacto con los Servicios del ICONA por si tuviera interés la adopción conjunta de las medidas sanitarias de profilaxis que permitan mantener libre de la epizootia a la población cinegética receptible.

Los ganaderos de reses bravas que deseen someter a vacunación los toros de lidia exceptuados en el punto 1 de esta Resolución podrán acogerse a los beneficios del suministro gratuito de vacuna, siendo de su cuenta los restantes gastos originados.

### 5.1.3. Vacunación de ovinos y caprinos.

La vacunación de ovinos y caprinos se efectuará según las estipulaciones del laboratorio proveedor o las que en cada caso indique la Sección competente provincial.

### 5.2. Vacunación de porcinos.

Se utilizará la vacuna superconcentrada especial bivalente O. C., que será igualmente suministrada por el laboratorio productor mediante la utilización de los impresos correspondientes (modelo 3).

## 5.2.1. Porcino reproductor.

La pauta de aplicación de vacuna en los porcinos reproductores será la siguiente:

La primera inoculación será de ocho centímetros cúbicos y la segunda, a las dos o tres semanas, de seis u ocho centímetros cúbicos. La inoculación de seis a ocho centímetros cúbicos se repetirá cada cuatro-cinco meses durante toda la vida del animal. Para las hembras preñadas y a efectos de lograr el máximo nivel de protección de las camadas, se procurará aplicar la vacunación en el tercer mes de gestación, para que los lechones estén protegidos por el calostro, hasta que puedan ser vacunados.

## 5.2.2. Porcino engorde.

Vacunación de cerdos.—Aunque puede utilizarse la misma vacuna que se emplea en rumiantes, es necesario tener en cuenta la dificultad de obtener con ella una inmunidad suficientemente sólida y duradera. Por tal motivo es recomendable utilizar en este ganado la vacuna bivalente concentrada. El modo de empleo es el siguiente:

a) Reproductores.—El ciclo vacunal comprende dos inyecciones:

La primera, de ocho centímetros cúbicos, y la segunda, a las dos o tres semanas, de seis a ocho centímetros cúbicos. Sólo cuando hayan transcurrido catorce días después de la segunda dosis pueden considerarse protegidos. Luego se mantendrá la inmunidad reiterando cada cuatro-cinco meses otra dosis de seis a ocho centímetros cúbicos. Este ciclo sólo se alterará cuando se trate de hembras preñadas, ya que es por medio de las madres, como hemos de proteger a las camadas, por lo menos, durante sus treinta a cuarenta primeros días de vida, como veremos en el apartado c).

b) Cerdos de engorde.—Como norma general, sólo se vacunarán cuando pesen unos 25 kilos y tengan cumplidos los dos meses y medio.

Se usarán dos dosis, la primera de ocho centímetros cúbicos y la segunda de cuatro centímetros cúbicos, espaciadas de quince a veinte días. También en este caso sólo hasta pasadas dos semanas después de la segunda dosis puede considerarse la vacunación terminada. En general bastan estas dos inyecciones, puesto que se trata de animales de ciclo vital corto; pero si por algún motivo pasasen más de cuatro meses después de la segunda vacunación, puede ser recomendable renovar la inmunidad con una nueva inyección de cuatro a seis centímetros cúbicos.

Ante grave amenaza de contagio pueden vacunarse excepcionalmente lechones que, aun habiendo cumplido los dos meses y medio, no hayan alcanzado los 25 kilos de peso vivo. En este caso se reducirá gradualmente la primera dosis desde los ocho centímetros cúbicos hasta llegar a cuatro centímetros cúbicos, según sea el peso. No obstante, en este ganado deben extremarse las medidas de aislamiento, dada la dificultad de que desarrolle inmunidad sólida, incluso después de la segunda dosis, que será de cuatro centímetros cúbicos.

c) Lechones.—Ya hemos dicho que los lechones no responden a la vacuna de ninguna manera; pero como, por otro lado, son muy sensibles a la enfermedad, es necesario protegerlos de algún modo, por lo menos, durante las cinco o seis primeras semanas, que es la edad más peligrosa.

Esto se consigue incrementando la inmunidad de las madres con una dosis extra de cuatro a seis centímetros cúbicos o bien combinando el ciclo de cuatro a cinco meses, que ya se indicó en el apartado a), haciendo que la inyección coincida con tres o cuatro semanas antes del parto. De este modo los anticuerpos de la madre aumentarán, alcanzando su máximo en el periodo inicial de la lactación y transmitiéndolos a sus crías por medio del calostro.

## 5.3. Excepciones.

5.3.1. Cuando por existir animales enfermos o con taras orgánicas, así como los excesivamente depauperados a juicio del facultativo Veterinario, se podrá aplazar la correspondiente vacunación hasta el momento en que el estado del animal lo aconseje.

5.3.2. Todos aquellos animales que estén destinados al sacrificio inmediato podrán quedar exentos de la obligación de la vacunación antiaftosa a criterio del Veterinario titular.

5.3.3. Se faculta a las Delegaciones Provinciales de Agricultura para que, de acuerdo con los Colegios oficiales provinciales de Veterinarios y Sindicato Provincial de Ganadería, adapten la sistemática de esta campaña obligatoria de vacunación antiaftosa a las peculiaridades pecuarias de la provincia respectiva. De cuantas modificaciones sistemáticas se adopten se dará inmediato conocimiento a la Subdirección General de Sanidad Animal.

## 6. ESTADÍSTICA.

6.1. Efectuada la vacunación, cada Veterinario remitirá al Veterinario titular del partido veterinario donde haya actuado las fichas de establo completas y diligenciadas para control, anotación, estadística y custodia para fines ulteriores de otras vacunaciones o medidas sanitarias, y a esta documentación se acompañará un estadillo por cada Veterinario que realiza la vacunación, en el que se resuman las vacunaciones practicadas en todas las especies, indicando nombre del propietario, término municipal, animales tratados y referencia al número de la ficha de establo diligenciada, si procede, en cada caso. Este estadillo se elaborará por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Veterinario titular correspondiente, remitiéndose el tercero de ellos a las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Dirección General de la Producción Agraria), las que en su momento enviarán un resumen provincial a la Subdirección General de Sanidad Animal (modelos 5 y 6).

6.2. Cuando se haya autorizado la vacunación de ovinos por esta Dirección General, las correspondientes Jefaturas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura cumplimentarán y enviarán el parte modelo 7.

## 7. BASES ECONÓMICAS.

7.1. Por la organización sanitaria y estadística e inspección de la campaña será de aplicación la tasa 21.10 del Decreto 497/1960, de 17 de marzo, cuyo importe se entenderá aparte e independientemente de los honorarios profesionales veterinarios y alcanzarán la cuantía de 0,50 pesetas por animal mayor y 0,25 pesetas por cada animal menor (porcino, lanar y cabrío).

Los Veterinarios que practiquen la vacunación quedan obligados a recaudar de los ganadores el importe de dicha tasa 21.10, entregando el importe global de la misma en las Delegaciones Provinciales de Agricultura correspondientes, las que cumplirán las instrucciones existentes sobre el particular para su ingreso en el Tesoro.

7.2. Las tarifas de honorarios profesionales a aplicar en relación con la presente campaña obligatoria de vacunación antiaftosa por los profesionales veterinarios colegiados, en ejercicio autorizado, serán las aprobadas para estos fines por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1970) y publicadas en el «Boletín Oficial» de cada provincia.

## 8. FINALIDAD.

8.1. Dada la necesidad de realizar la presente campaña en la forma más rápida posible y teniendo en cuenta la peligrosidad de los movimientos y concentraciones ganaderas, a partir de abril próximo queda prohibido cualquier movimiento de ganado bovino, ovino y caprino o reproductores porcinos para vida que no hayan sido previamente vacunados. Los Veterinarios titulares no extenderán guías de origen y sanidad para los ganados citados no vacunados, procediéndose a aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta norma.

El movimiento de ganado con destino al sacrificio no quedará condicionado a la vacunación previa contra la fiebre aftosa, quedando, en cambio, sometido a la vigilancia sanitaria pertinente y a la obtención de la guía de origen y sanidad.

8.2. Las infracciones de cualquier orden a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias y legislación vigente y en esta Resolución serán sancionadas de acuerdo con aquéllas.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento, cumplimiento y traslado a los Veterinarios.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 8 de marzo de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura y Sres. Jefes de las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de la Producción Agraria

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD ANIMAL

Sección Ganadera Provincial

de .....

Sr. D .....

Veterinario de .....

INSTRUCCIONES SOBRE VACUNACION ANTIAFTOSA

A los efectos oportunos, le incluyo la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se regula la vacunación antiaftosa para el presente año.

1. La vacuna para rumiantes asignada para este Municipio es la (1) ....., del Laboratorio (2) ....., cuyo depósito está en ....., y cuya dosificación es la siguiente:

Bovinos ..... c. c.

Lanar y cabrío ..... c. c.

2. La vacuna especial para porcinos es la bivalente O C, de los Laboratorios Cooper-Zaltia, cuyo depósito está en ....., y cuya pauta de aplicación se encuentra en la Resolución que regula esta campaña de vacunación.

..... de ..... de 1972.

EL JEFE DE LA SECCION GANADERA,

(1) Bivalente O C, trivalente A. O. C., monovalente A.

(2) Indíquese el Laboratorio productor.

CAMPAÑA DE VACUNACION ANTIAFTOSA

ESPECIE BOVINA, OVINA Y CAPRINA Petición núm. ....

Provincia ..... Municipio .....

Veterinario ..... Colegiado núm. ....

CENSO Y NECESIDADES DE VACUNA POR ESPECIES (1)

Especie	Edad	Censo	DOSIS			Total c. c.
			Primera	Segunda	Tercera	
Bovina	De 1 a 18 meses					
	De más de 18 meses					
Ovina (2)	Corderos					
	Adultos					
Caprina (2)	Jóvenes					
	Adultos					

..... a ..... de ..... de 1972.

EL VETERINARIO,  
 (Firma)

(1) Téngase en cuenta la dosis según especie, edad y marca de vacuna.  
 (2) Estas especies sólo se vacunarán obligatoriamente previa autorización.

Jefatura de Sección Ganadera  
 de .....

Sírvase <sup>entregar</sup> al Sr. Veterinario (1) ..... Colegiado núm. ....  
<sub>remitir</sub>

D. .... del Municipio de .....  
 de esta provincia, la cantidad de ..... c. c. de vacuna (2) .....  
 antiaftosa, con cargo a la adquirida por esta Dirección General.

El envío deberá hacerse desde ..... de la  
 siguiente forma (3) .....

..... a ..... de ..... de 1972.

EL JEFE DE LA SECCION GANADERA,  
 (Firma y sello)

Delegado del Laboratorio ..... en .....

(1) Titular, libre.  
 (2) Monovalente (indicar tipo), bivalente, trivalente (F. E. Triv. A. O. C.).  
 (3) FF. CC., autobús línea, a elegir entre los medios posibles, el más fácil para el Laboratorio distribuido, nombre y dirección Agencia transportes, dirección completa del Veterinario, etcétera estos datos los rellenará, salvo la fecha y firma y el tipo de vacuna, el Veterinario.

CAMPAÑA DE VACUNACIÓN ANTIAFTOSA

ESPECIE PORCINA ..... Petición núm. ....

Provincia ..... Municipio .....

Veterinario ..... Colegiado núm. ....

	Número animales	Dosis	Total c. c.	
Verracos .....			<input type="text"/>	GRATUITA
Hembras .....			<input type="text"/>	GRATUITA
Engorde .....			<input type="text"/>	GRATUITA EL 25 %
Total .....				

Del importe total de vacuna señalada el interesado deberá pagar el 75 por 100 de la correspondiente a engorde, si se acoge a este beneficio.

..... a ..... de ..... de 1972.  
 EL VETERINARIO,

NOTA De no acogerse a la vacunación voluntaria de los animales de ceba no recibirá donación de vacuna para ellos, entregándose gratis la de reproductores.

Jefatura de Sección Ganadera  
 de .....

Sírvase <sup>entregar</sup> al Sr. Veterinario (1) ..... Colegiado núm. ....  
<sub>remitir</sub>

D. .... del Municipio de ..... de esta provincia, la cantidad de ..... c. c. de vacuna (2) ..... antiaftosa, con cargo a la adquirida por esta Dirección General.

El envío deberá hacerse desde ..... de la siguiente forma (3) .....

..... a ..... de ..... de 1972.  
 EL JEFE DE LA SECCION GANADERA,  
 (firma y sello)

Delegado del Laboratorio ..... en .....

(1) Titular libre.  
 (2) Monivalente (indicar tipo), bivalente, trivalente (P. E. Triv. A. O. C.).  
 (3) FF. CC., autobús línea, a elegir entre los medios posibles, el más fácil para el Laboratorio distribuido, nombre y dirección Agencia transportes, dirección completa del Veterinario, etcetera (estos datos los reemplazará, salvo la fecha y firma y el tipo de vacuna, el Veterinario)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de la Producción Agraria

Laboratorio ..... Delegación de .....  
Parte semanal de las cantidades de vacuna ..... servidas entre los días ..... al ..... por las delegaciones de este Laboratorio y existencias.

Veterinario	Localidad	Fecha	Cantidad	Existencias litros





MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Dirección General de la Producción Agraria

MODELO 6

Sección Ganadera Provincial

de .....

Relación de ovinos vacunados contra la fiebre aftosa en virtud de orden de la Dirección General de la Producción Agraria de  
fecha .....

Propietario	Municipio	Número de animales	Fecha vacunación	Marcas	Resultado

..... a ..... de ..... de 1972.  
EL JEFE DE LA SECCION GANADERA,

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
 Dirección General de la Producción Agraria

MODELO 7

Sección Ganadera Provincial

de .....

### RESUMEN PROVINCIAL DE VACUNACIONES ANTIAFTOSAS PRACTICADAS

Número de orden	Número de Municipio	Veterinario (nombre y apellidos)	V. T. (1)	Colegiado número (2)	Número animales vacunados	Especie	Vacuna	
							Lote	Resultado

..... a ..... de ..... de 1972.

EL JEFE DE LA SECCION GANADERA PROVINCIAL,

(1) Póngase SI o NO, según sea Utilizar o no lo sea.  
 (2) En todo caso póngase número de Colegiado.